

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION.

Señor: Reorganizado el cuerpo de Artillería de la Armada por decreto de esta fecha, resta solo establecer en analogía con lo determinado en la ley de 15 de Diciembre de 1868, referente al Cuerpo general de la Armada, el sistema que ha de seguirse para los ascensos y retiros del personal de dicho ramo.

Por tanto, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Queda aprobado el unido reglamento de ascensos y retiros para el cuerpo de Artillería de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero del corriente año.

Dado en Madrid á 16 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

DE ASCENSOS Y RETIRO PARA EL CUERPO DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía militar en el cuerpo de Artillería de la Armada y su correspondencia en el general.

Clases de Artillería. Clases de la Armada.

Alumnos de la Academia... Alférez de infantería de Marina.

Teniente.....	Alférez de navío.
Capitan.....	Teniente de navío de segunda clase.
Comandante....	Idem id. de primera.
Teniente coronel.	Capitan de fragata.
Coronel.....	Capitan de navío de segunda clase.
Brigadier.....	Idem id. de primera.
Mariscal de campo.....	Contraalmirante.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Artillería de la Armada será con arreglo á las bases que oportunamente determine el Almirantazgo.

Art. 2.º El sistema de ascenso para todas las clases del cuerpo de Artillería de la Armada será por antigüedad y eleccion: la primera como principio general, y la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se espresan.

Art. 3.º La antigüedad rigorosa será la regla general para ascender desde Teniente á Brigadier.

Art. 4.º En el cuerpo de Artillería de la Armada se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.º de la ley de 15 de Diciembre último.

Art. 5.º Para los ascensos desde Teniente á Brigadier será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigorosa antigüedad tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendido en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo aun cuando se hallen los primeros del escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcanzen mejores notas; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificación que pre-

cisamente debe preceder á la inscripcion de las listas citadas lo verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no solo de los informes personales redactados y trasmitidos, segun previene la Ordenanza y otras disposiciones vigentes, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales; con este objeto tendrá á la vista la corporacion clasificadora el resultado de las revistas de inspeccion que se pasen á los Departamentos, del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los Jefes y Oficiales del cuerpo, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripcion en las listas de que hacen mencion los artículos anteriores, deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la junta clasificadora, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia, y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el Capitan ó Comandante general del Departamento ó escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se espresan, no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10.º Además de las condiciones ya espresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.º Los alumnos que existan en la actualidad para ascender á tenientes deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

2.º Los Tenientes para ascender á Capitanes deberán haber desempeñado durante dos años por lo menos destino en los talleres del parque, embarcados, comision de Trubia, laboratorio de mistos, Escuelas flotantes, ó cualquiera otra profesional.

3.º Los Capitanes para ascender á Comandantes deberán igualmente haber desempeñado durante dos años destinos en Escuelas flotantes, detall de los parques, seccion de Condestables, Oficial de la del Almirantazgo, segundo Secretario de la Junta especial del cuerpo, Profesorado, comision de Trubia ó cualquiera otra facultativa que se le confiera.

4.º Los Comandantes y Tenientes Coroneles necesitarán para ascender haber servido durante dos años los destinos de Comandantes de parque ó de detall de los departamentos, Comandancias de Artillería de los Apostaderos, comisiones de Trubia, Comandantes de baterías doctrinales, de esperiencias, de tiro, laboratorio de mistos, embarco en escuadras ú otras comisiones facultativas ó militares que se les confieran.

5.º Los Coroneles para ascender á Brigadieres deberán haber servido dos años las Comandancias del arma en los Departamentos, parque del de Cádiz, Vocal de la Junta especial del cuerpo, Jefe de Seccion del Almirantazgo ó cualquier otro correspondiente á su clase.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de Brigadier á Mariscal de Campo será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; debiendo contar dos años cuando menos en los destinos de Comandante de Artillería de los Departamentos, Gobiernos de plaza, Jefe de Seccion del Almirantazgo ú otro de su clase que en lo sucesivo se le asigne.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigorosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde

Teniente á Brigadier, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroicos militares ó marineros se distinguan por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del Jefe que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heroico militar ó marinerio, cuyo Jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad en el improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A peticion del Oficial interesado, y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion, con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado; cuando el interesado sea el mismo Jefe se suplirán sus informes con el testimonio de los testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud del juicio contradictorio al Jefe á que se refiere el art. antecedente, este la dirigirá inmediatamente informada con las noticias que tuviere del caso al Comandante general de la escuadra, Departamento ó Apostadero: estos Jefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la órden general de la escuadra, Departamento ó Apostadero, con espresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que esponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general; además examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, accion ó hecho heroico militar ó marinerio, los pasará con su conclusion fiscal al Jefe de quien recibió la órden de proceder, que, sometiéndolos á la Junta de asistencia, lo elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolucion.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en espectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el cuerpo de Artillería de la Armada empleo supernumerario.

Art. 6.º El Jefe ú Oficial autor de alguna obra, reforma ó invento sobre cualquiera de los diferentes ramos que abraza la Artillería podrá ser ascendidos tambien por eleccion al empleo inmediato, siempre que formado el oportuno expediente justificativo en presencia de los ensayos y pruebas llevadas á cabo para reconocer la bondad del indicado trabajo resulte ser de reconocido mérito, incuestionable utilidad y realizable aplicacion para el servicio de la Armada, debiéndose precisamente declarar estas circunstancias por el Almirantazgo despues de ejecutado lo que juzgare el mismo necesario, á fin de adquirir verdadero conocimiento de la importancia que aquel entrañe y de lo merecido de la recompensa.

Art. 7.º A los Jefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener

el mismo empleo por antigüedad. virtud de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente capítulo, se ajustará lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiro.

CAPÍTULO IV.

De las exenciones y retiros forzosos del servicio.

Art. 1.º Se establece la exencion forzosa de todo servicio para los Mariscales de Campo de Artillería de la Armada al cumplir los 65 años de edad, y al pasar á dicha situacion serán baja definitiva en el cuerpo.

Art. 2.º Quedarán tambien exentos de todo servicio los Mariscales de Campo de este cuerpo por causa de inutilidad física debidamente justificada, aun cuando no alcancen la edad marcada en el artículo anterior, siendo tambien baja definitiva en el cuerpo.

Art. 3.º Los Mariscales de Campo exentos de todo servicio conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos por edad serán los mismos que señalen las leyes que rijan sobre el particular. A los que se declaren exentos de servicio por inutilidad física se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á las leyes vigentes de retiro, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso para las demás clases de Artillería de la Armada desde Brigadieres hasta Tenientes en los casos siguientes:

Los Brigadieres y Coroneles al cumplir 62 años de edad.

Los Tenientes Coroneles al cumplir los 60 años de edad.

Los Comandantes al cumplir 56.

Los Capitanes al cumplir 52; y Tenientes al cumplir 50.

Art. 5.º Será forzoso tambien el retiro para las clases del cuerpo de Artillería de la Armada desde Brigadier á Teniente en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada escuse servir cualquier destino que se le confiera será retirado del servicio.

Art. 7.º El Jefe ú Oficial que despues de tener conocimiento, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º cap. 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 8.º Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que despues de la clasificacion prevenida en el art. 4.º, cap. 2.º de la referida ley de 15 de Diciembre último, que debe comprender á los inútiles para ascender, por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, á los que por relajaciones de su conducta merezcan ser escludidos del cuerpo.

Art. 9.º Los Brigadieres, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el art. 4.º del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los Capitanes de navío de primera clase en dicha situacion. Para las demás clases, ó sea desde Coronel á Teniente inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el artículo 3.º de la ley vigente de retidos. Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados, en

virtud de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente capítulo, se ajustará lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiro.

Art. 10. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causas de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPÍTULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial desde Brigadier á Teniente que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias extraordinarias.

Los derechos de retiro correspondientes se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la via contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados, que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 16 de Octubre de 1869.—
Aprobado por S. A.—Juan Bautista Topete.

(Gaceta del dia 19 de Octubre.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo.

1.º Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produzca desde 1.º de Julio último hasta 30 de Junio de 1870 en las Fábricas de la Península y subalternas de Alcoy y Oviedo, quedando obligado el rematante á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique el contrato, y sin derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda necesite utilizar parte de aquel artículo, ó en el de que por reforma de la renta ú otra circunstancia imprevista fuese conveniente suspender los efectos de este contrato. En la Fábrica de Cádiz solo se entregará la vena correspondiente al período de Setiembre de 1869 á Junio de 1870.

2.º El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administracio-

nes de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen. La vena producida en las Fábricas desde 1.º de Julio del año actual la extraerá el contratista en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

3.º Si el contratista no cumplierse puntualmente con lo estipulado en la condicion anterior, tendrá obligacion de satisfacer el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se halle depositada la vena por el tiempo que haya demorado la extraccion, á contar desde el dia siguiente al en que venza el plazo señalado al efecto en la condicion 2.ª y á razon de dos escudos diarios, cuyo importe ingresará en la Caja de las respectivas provincias; y si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasiona la traslacion del artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que le obligue á demorar el cumplimiento de dicha condicion.

4.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada; y esta operacion, como todas las demás, deberá presenciarse él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan la Fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre almacenada en los establecimientos productores.

6.º El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al en que la reciba de las Fábricas en las Cajas de las provincias en que se hallen situados dichos establecimientos, por medio de cargarémes que al efecto le espedirán, presentando despues en las Fábricas para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.º El contratista podrá quemar ó esportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las Fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de extraer las cenizas que resulten tan luego como se hayan enfriado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer la quema dentro de las Fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que se le designen entonces por la autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de las respectivas Fábricas y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 2.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la estraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de kilogramos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada kilogramo ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista coloque la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1870 el contratista no hubiere quemado ó esportado al extranjero toda la vena que se produzca hasta 30 de Junio del mismo año, la Hacienda por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos entre este y el de contrata, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contrato el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia de más que resultare.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de 15 dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en igual término, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

De la misma manera se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretesto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia del precio si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes, que se le embargarán segun lo prescrito

en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de las copias que fueren necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo á perjuicio de él, segun lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 3,000 escudos en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regula los de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 24 de Noviembre del corriente año en la Direccion general de Rentas. La presidirá el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma y con asistencia de uno de los Escribanos designados para autorizar la celebracion de estos actos.

16. La contrata se verificará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias y Diario de Avisos de Madrid.

17. En dicho dia 24 de Noviembre, desde las dos á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1,200 escudos ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español ayceñdado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligándose á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere.

18. Seguidamente se procederá á

la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido, el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46'009 kilogramos, ya sea para reducirlo á ceniza ó para esportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Rentas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el act; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

22. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero ó instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

23. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 12 de Octubre de 1869.—El Director general, Lope Gisbert.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha... y en el Boletín Oficial de... núm... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que hayan producido y produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, se comprometo á pagar por cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46'009 kilogramos, el precio de.... escudos.... milésimas (esprasadado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)
(Gaceta del dia 20 de Octubre.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el interesado, ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de registro de 120 pertenencias mieneras denominadas «Emilia», sitas en el término de Cartes, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por fran-

co y registrable el respectivo terreno.

Santander 22 de Octubre de 1869.
—C. Massa Sanguinetti.

En virtud de renuncia formulada por el interesado, ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de registro de 12 pertenencias mineral zinc, bajo el nombre de «Inocente», sitas en el término de Valdebaró, Ayuntamiento de Camaleño.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable dicho terreno.

Santander 22 de Octubre de 1869.
—C. Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.
Recaudadores.

Por renuncia de los que desempeñaban los cargos de recaudadores de los partidos que se expresarán, ha nombrado el delegado del Banco de España en esta provincia los sujetos siguientes:

Ayuntamientos de Saro, Selaya, Villacarriedo y Villafuere, D. Simon Gutierrez de la Higuera.

Corvera, Puente-Viesgo y Santiurde de Toranzo, D. Miguel Andrés Gutierrez.

Miera y San Roque de Riomiera, D. José Humara.

Bareyo, Marina de Cudeyo, Rivamontan al Mar y Rivamontan al Monte, D. Santiago Edilla.

Lamason, San Vicente de la Barquera, Valdáliga y Val de San Vicente, D. José de Oreaña.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y presten los respectivos Alcaldes y autoridades los apoyos que reclamen los citados recaudadores para el cumplimiento de su cometido.

Santander 22 de Octubre de 1869.
—Manuel G. Granda.

Desde esta fecha se satisfarán en la Caja de esta Administracion todas las facturas de intereses de la Deuda cuyo importe no exceda de 1,500 escudos, correspondientes á los cupones presentados en la suprimida Tesorería de Hacienda pública de esta provincia hasta fin de Junio último.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los interesados.
Santander 22 de Octubre de 1869.
—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Este Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal para el corriente año económico marca el termino de ocho dias, desde la fecha de este anuncio, para que todos los vecinos y forasteros obligados á él presenten en esta Secretaría declaraciones juradas del haber diario que tengan, como tambien del que paguen de contribucion, segun está dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la instruccion de dicho impuesto; y de no cumplirlo les parará el perjuicio que la misma señala.

Santa María de Cayon 20 de Octubre de 1869.—Francisco de la Mora.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

(CONTINUACION.)

Table with 6 columns: PUEBLO, SITIO, CLASE, CONTRATO, INTERESADOS, DEFECTO. It lists various property transactions and their legal status.

(Se continuará.)